

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE AVILA

DEL DIA 10 DE JUNIO DE 1985

DEPÓSITO LEGAL AV-1-1958

ADMINISTRACION: Diputación Provincial.—Sancho Dávila, 4 Teléfono: 21 10 63	PRECIOS DE SUSCRIPCION: Un trimestre 1.000 ptas. Un semestre 2.000 > Un año 3.000 >	ANUNCIOS: Línea o fracción de línea 50 ptas. Franqueo concertado, 06/3
---	--	--

NUMERO 1747

GOBIERNO CIVIL DE AVILA

GRUPO MIXTO DE COOPERACION EN MATERIA DE INCENDIOS FORESTALES ENTRE EL GOBIERNO CIVIL DE AVILA Y LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Circular sobre Incendios Forestales

La transferencia de competencias en materia forestal a la Junta de Castilla y León, llevada a cabo por el R.D. 1504/1984, de 8 de Febrero, unida al hecho de que no han sido objeto de dicha transferencia medios considerados como extraordinarios en la extinción de incendios forestales —tales como los aéreos, Red de Radio de Emergencia, movilización de personal y medios de las Fuerzas Armadas y colaboración de la Guardia Civil en investigación de causas—, hace necesario instrumentalizar los medios de coordinación precisos entre la Administración Central y la Autónoma con el fin de alcanzar la mayor eficacia en la lucha contra esta clase de siniestros, actuación que, además, ha de ser llevada a cabo con notable urgencia, dada la época del año en que nos encontramos.

Las anteriores razones justifican la constitución de un Grupo Mixto de Cooperación, en el ámbito provincial, entre el Gobierno Civil y el Organo competente de la Junta de Castilla y León, que, además de los objetivos generales antes anunciados, persigue la colaboración de estos fines con los Ayuntamientos afectados, coordinando también su actuación con la Diputación Provincial.

Por todo lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 81/1968, de 5 de Diciembre, sobre incendios forestales y en su vigente Reglamento, aprobado por Decreto 3769/1972, de 23 de Diciembre, así como en la Ley 2/1985, de 21 de Enero, sobre Protección Civil, y con objeto de prevenir los incendios, tanto en montes públicos como de particulares, y conseguir su más rápida extinción si los mismos se producen, a propuesta de la Jefatura Provincial de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza, se dispone lo siguiente:

1. INSTRUCCIONES GENERALES

1.1. EPOCA DE PELIGRO

Se declara época de peligro de incendios forestales la comprendida entre el 1 de Julio y el 30 de Septiembre, que podrá ampliarse si las circunstancias meteorológicas lo aconsejan.

1.2. AMBITO DE APLICACION

Las prohibiciones y limitaciones generales que se establecen, se aplicarán en todos los terrenos de la provincia tanto si están poblados por especies arbóreas como por matorral o pastizal, y en la franja de 400 metros de ancho que los circunde.

1.3. MEDIDAS PREVENTIVAS

1.3.1. Prohibiciones:

a) Los fumadores que transiten por los montes deberán apagar cuidadosamente los fósforos y puntas de cigarro antes de tirarlos, quedando prohibido arrojar unos y otras desde los vehículos.

b) Los cazadores no podrán utilizar cartuchos provistos de taco de papel.

c) Queda prohibido acampar y utilizar fuego en los montes públicos fuera de las zonas señaladas al efecto. En los montes particulares esta actividad se ajustará a las normas de seguridad que dicta la Ley y Reglamento de Incendios Forestales, y a las que en cada caso fije la Jefatura Provincial de Montes.

1.3.2. Limitaciones:

Durante la época de peligro y en aquellas otras en que se aprecie por la Administración forestal que el índice o factor de peligro es elevado, requerirá autorización previa de la Jefatura Provincial de Montes:

a) El empleo del fuego en operaciones tales como quema de rastrojos, de residuos agrícolas o forestales, carboneo, destilación con equipos portátiles o cualquier otra finalidad.

b) El tránsito y estancia de personas y vehículos por zonas expresamente acotadas en razón de su alto peligro de incendios.

c) El almacenamiento, transporte o utilización de materias inflamables o explosivas.

d) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego.

1.3.3. Autorizaciones.

1.3.3.1. Las autorizaciones necesarias para poder realizar cualquiera de las actividades señaladas en el punto 1.3.2. serán solicitadas de la Jefatura Provincial de Montes (Calle Bajada de Don Alonso, 1), quien las podrá conceder en razón del riesgo que impliquen.

Cuando la autorización sea concedida, los interesados deberán cumplir las normas preventivas que les fije dicha Jefatura.

1.3.3.2. La instalación de basureros deberá contar con la autorización expresa del Gobernador Civil previo informe de la Jefatura Provincial de Montes.

1.3.4. Quema de rastrojos.

1.3.4.1. Zonas situadas a más de 400 metros de montes arbolados públicos o privados.

Las solicitudes se tramitarán ante los Alcaldes a través de las Cámaras Agrarias Locales, las cuales se responsabilizarán al igual que el solicitante del exacto cumplimiento de las normas siguientes:

a) Montar servicio de vigilancia con suficiente número de personas y

medios, para evitar la propagación del fuego.

b) Deberá hacerse un cortafuego, no inferior a 2 metros de anchura a lo largo del perímetro de la zona a quemar.

c) Las quemas deberán quedar apagadas inexcusablemente a las 18 horas, no iniciándolas antes de salir el sol.

d) Notificar la operación de quema con suficiente antelación al Agente Forestal de la Zona y a la Guardia Civil del lugar y, siempre que sea posible, a los propietarios colindantes.

1.3.4.2. Zonas situadas a menos de 400 metros de montes arbolados.

Se requerirá inexcusablemente autorización especial de la Jefatura Provincial de Montes, quien pondrá las condiciones más adecuadas al momento.

Cabe la posibilidad que en los casos de zonas de mayor peligro la Jefatura Provincial de Montes adopte la iniciativa para realizar estas quemas con la conformidad previa y la colaboración de los propietarios y las Cámaras Agrarias respectivas.

1.4. EXTINCIÓN DE INCENDIOS

1.4.1. Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal deberá intentar su extinción con la máxima urgencia, si lo permitiese la distancia al fuego y su intensidad; en caso contrario, deberá dar cuenta del hecho por el medio más rápido posible, al Alcalde o Agente de la Autoridad más cercano quien inmediatamente lo comunicará a dicha primera autoridad local.

1.4.2. El Alcalde, al tener conocimiento de la existencia de un incendio forestal, tomará de inmediato las medidas pertinentes, movilizándolo los medios permanentes de que disponga para su extinción. Cuando estos medios no sean bastantes para dominar el siniestro, podrá proceder a la movilización de las personas útiles varones, con edad comprendida entre los 18 y los 60 años, así como del material, cualquiera que fuese su propietario, en cuanto lo estime preciso para la extinción del incendio.

1.4.3. Si con motivo de los trabajos de extinción de incendios forestales fuese necesario, a juicio de la autoridad que los dirija, entrar en las fincas forestales o agrícolas, así como utilizar los caminos existentes y realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia o anticipar la quema de determinadas zonas, que, dentro de una normal previsión se estime vayan a ser consumidas por el fuego aplicando un cortafuego, podrá hacerse aún cuando por cualquier circunstancia no se pueda contar con la autorización de los dueños res-

pectivos. En estos casos, en el más breve plazo posible, se dará cuenta a la autoridad judicial a los efectos que procedan.

1.4.4. Las autoridades podrán igualmente utilizar las aguas públicas o privadas aunque se oponga el propietario de las mismas, en la cuantía que se precise para la extinción del incendio, así como las redes de comunicación con carácter de prioridad.

1.5. INFRACCIONES Y SU SANCIÓN

1.5.1. Las personas que sin causa justificada se negaran o resistiesen a prestar su colaboración o auxilio después de ser requeridas por la Autoridad serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento sobre incendios forestales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

1.5.2. Los Agentes de la Autoridad o de las distintas Administraciones Públicas que tengan conocimiento de alguna infracción en materia de incendios forestales, están obligados a denunciarla ante el Gobernador Civil de la Provincia o el Delegado Territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes (Calle Méndez Vigo, 10).

1.5.3. La jurisdicción ordinaria será competente para conocer los hechos que pudieran constituir delitos o faltas referentes a incendios forestales.

2. INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS

Las presentes instrucciones tienen carácter complementario de las anteriores, y han sido redactadas teniendo en cuenta los índices de peligro elaborados por la Administración forestal.

2.1. ZONAS AFECTADAS

Teniendo en cuenta la importancia de las masas forestales públicas (de Entidades o del Estado) y de particulares (de personas, sociedades o empresas) a defender, y con el fin de dar una aplicación progresiva de las medidas de carácter preventivo, así como de graduar las sanciones por infracciones, todos los terrenos de la provincia, que al inicio de la época de peligro, y sin perjuicio de que a lo largo de la misma puedan variarse, se dividen en tres Zonas calificadas de acuerdo con lo siguiente:

2.1.1. Zona en situación de alarma (código en rojo).

Es aquella en la que es mayor el riesgo de incendios forestales, durante la época de peligro, dentro de la que ya se ha declarado por Real Decreto

(del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación) 3.159/1982, de 12 de Noviembre (B.O.E. 24-11-82), como "Zona de Peligro" y abarca los términos municipales siguientes:

—En la Comarca Agraria número 5 "Valle del Bajo Alberche":

El Barraco
Cebreros
El Herradón
El Hoyo de Pinares
Navaluenga
Las Navas del Marqués
Peguerinos
San Bartolomé de Pinares
Santa Cruz de Pinares
El Tiemblo

—En la Comarca Agraria número 6 "Valle del Tiétar":

La Adrada
El Arenal
Arenas de San Pedro
Candeleda
Casavieja
Casillas
Cuevas del Valle
Gavilanes
Guisarido
El Hornillo
Lanzahita
Mijares
Mombeltrán
Navahondilla
Pedro Bernardo
Piedralaves
Poyales del Hoyo
San Esteban del Valle
Santa Cruz del Valle
Santa María del Tiétar
Sotillo de la Adrada
Villarejo del Valle

2.1.2. Zona en situación de alerta (código en azul).

Es aquella que, por su orientación en general de umbría, aún siendo menor en ella que en la anterior el riesgo de incendios forestales durante la época de peligro, razones de proximidad, de afluencia turística y de costumbres arraigadas de quemas de matorral y pastos a fuego tendido, ya hicieron aconsejable incluirla junto a la anterior en la "Zona de Peligro" declarada por el Decreto antes aludido y abarca los términos municipales siguientes:

—En la Comarca Agraria número 4 "Gredos":

Hoyocaseo
Hoyos del Espino
Hoyos de Miguel Muñoz
Navalacruz
Navaloja
Navaquesera
Navarredonda de Gredos
Navarredondilla
Navarrevisca
Navatagordo
San Juan del Molinillo

San Martín del Pimpollar
Serranillos

—En la Comarca Agraria número 5
"Valle del Bajo Alberche":

Burghondo
Navalmoral de la Sierra
San Juan de la Nava
Navalperal de Pinares

—En la Comarca Agraria número 6
"Valle del Tiétar":

Fresnedilla
Higuera de las Dueñas.

2.1.3. Zona en situación de prevención general (código en verde).

Es aquella en la que el riesgo de incendios forestales es, en general, mucho menor por causas diversas y según se desprende de las Estadísticas y abarca los restantes términos municipales de la provincia, no incluidos en la "Zona de Peligro", o sea la totalidad de las Comarcas Agrarias Número 1 "Arévalo-Madrugal", Número 2 "Avila", Número 3 "Barco de Avila-Piedrahita", más los términos municipales de la Comarca Agraria Número 4 "Gredos" no incluidos en dicha Zona.

2.2. MEDIDAS DE CARACTER PREVENTIVO

2.2.1. En la Zona en situación de prevención general (código en verde).

Se aplicarán como mínimo las medidas preventivas que figuran en el epígrafe 1.3. de esta Circular.

2.2.2. En la Zona en situación de alerta (código en azul).

Se aplicarán de manera más estricta las medidas prohibitivas y restrictivas anteriores y, además, cuando sea muy alto el factor de peligro, se limitarán e incluso se suspenderán las autorizaciones de la Jefatura Provincial de Montés para el empleo de fuego en operaciones culturales, en fincas forestales o no, y, expresamente, la quema de matorral, rastrojos, zarzas, basuras, leñas muertas, cortezas, y otros despojos o residuos agrícolas o industriales.

En caso de autorizarse dichas quemas se deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) Notificar, al menos con 24 horas de antelación, al Agente Forestal de la Zona, a la Guardia Civil del lugar, y, siempre que sea posible, a los propietarios forestales colindantes, la operación a realizar, señalando el lugar, hora de comienzo y superficie a quemar.

b) Formar un cortafuego en el borde de la zona que se va a quemar, que en ningún caso será inferior a 2 metros si los terrenos colindantes están desarbolados ni a cinco metros si

están cubiertos de árboles de cualquier edad.

c) Situar personal suficiente a juicio de los Agentes de la autoridad citados en el párrafo a) para sofocar los posibles conatos de incendio, el cual estará previsto de útiles de extinción y reservas de agua en cantidad no inferior a 50 litros.

d) No iniciar la quema antes de salir el sol y darla por terminada cuando falten dos horas por lo menos para su puesta.

e) No abandonar la vigilancia de la zona quemada hasta que el fuego esté completamente acabado y hayan transcurrido doce horas como mínimo, sin que se observen llamas o brasas. Si los Agentes de la autoridad citados en el párrafo a) anterior lo estimasen necesario, aumentarán aquel plazo y ordenarán se setacione junto al fuego el personal suficiente para controlarlo, provisto de herramientas y útiles de extinción, así como reserva suficiente de agua.

f) Acatar aquellas otras disposiciones que, a tenor de las circunstancias del momento, estimen necesarias la autoridad o sus Agentes, bajo su responsabilidad.

Siempre que sea posible, se procurará realizar las quemas agrupadas por zonas.

2.2.3. En la Zona en situación de alarma (código en rojo).

Se aplicarán de manera más estricta y rígida aún las medidas prohibitivas y restrictivas anteriores y, además las siguientes:

2.2.3.1. Mantener los caminos y pistas de los montes libres de obstáculos que impidan el paso y maniobra de vehículos en caso de incendio.

2.2.3.2. Mantener los emplazamientos en el monte de motores y equipos (eléctricos o de explosión) limpios de vegetación y con una faja de seguridad también limpia de 5 metros de ancho o diámetro.

2.2.3.3. No encender hogueras ni fogatas, salvo en los lugares expresamente destinados a tal fin, situados en claros o rasos, sin pendiente, en el centro de un círculo de 5 metros de diámetro sin vegetación y dentro de un hoyo de 50 cm. (si es para preparar comida); no abandonándose sin apagarla con tierra y agua.

2.2.3.4. Instalar las zonas de Acampada o Campamentos, autorizados por ésta misma autoridad, en claros o rasos limpios de vegetación leñosa, colocando los focos de luz o calor (de gases y líquidos inflamables) en zonas limpias de toda vegetación de 3 metros de diámetro; no levantando la Zona o Campamento sin apagar previamente los focos de ignición y enterrar y regar sus residuos.

2.2.3.5. Disponer en todos los casos

anteriores de extintores de agua y reservas de ésta en cantidad no inferior a 50 litros por persona, contando además con extintores de espuma o gas carbónico, cuando existan motores o equipos (de explosión o eléctricos).

2.2.3.6. Dotar de una faja de seguridad de 15 metros de anchura libre de residuos de matorral espontáneo y de vegetación seca, a las viviendas, edificaciones e instalaciones de carácter industrial en zona forestal, colocando matachispas en las chimeneas.

2.2.3.7. Aislar de vientos y a distancia suficiente con un mínimo de 500 metros, del arbolado, los basureros sitos en terrenos forestales dotándolos de muros o zanjas cortafuegos.

2.2.3.8. No obstante todo lo anterior cuando el índice o factor de peligro sea MUY ALTO quedará totalmente prohibido el empleo de fuego en los montes con cualquier finalidad y en una faja de 400 metros a su alrededor.

2.2.3.9. En tales casos quedarán limitados e incluso, si fuese aconsejable, prohibidos absolutamente el tránsito y la estancia en los montes tanto de vehículos como de personas.

2.3. INFRACCIONES Y SU SANCION

Sin perjuicio de lo dispuesto en el epígrafe 1.5., las faltas administrativas pueden ser leves, graves y muy graves, según la definición que de las mismas hace el título VI del Reglamento de Incendios Forestales.

La sanción que corresponde a cada una de ellas es la siguiente:

Leves, hasta un importe máximo de 5.000 pesetas.

Graves, hasta un importe máximo de 50.000 ptas.

Muy graves, hasta un importe máximo de 500.000 pesetas.

Las infracciones que se cometan en cualquiera de las zonas de alerta y alarma (código en azul y rojo respectivamente), se sancionará, en principio, con las multas máximas antes citadas.

3. ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

3.1. En los municipios comprendidos en las denominadas "zonas de peligro", es decir, en las que en el epígrafe 2 de la presente Circular se señalan inicialmente como "zona en situación de alarma (código en rojo)" y "zona en situación de alerta (código en azul)" deben constituirse, si en el momento presente aún no se ha realizado inmediatamente las Juntas Locales de Extinción de Incendios Forestales, bajo la Presidencia de los

Alcaldes a los que auxiliarán en todas sus actividades para extinción de los incendios forestales y en la coordinación de los elementos y Servicios que a tal efecto se movilicen, y crearse con toda urgencia los Grupos Locales de Pronto Auxilio, para combatir los incendios tan pronto como se tenga noticia de ellos. A tal fin, los Alcaldes recabarán los asesoramientos de los Servicios de la Jefatura Provincial de Montes y de la Guardia Civil.

Estas Juntas Locales se encuentran reguladas en la Resolución del 1-11-1979 (B.O.E. de 3-11-79) de la Dirección del I.C.O.N.A., cuyo contenido es el siguiente:

"1. Las Juntas Locales de Extinción de Incendios Forestales que deben constituirse en todos los municipios incluídos en "Zona de peligro" tendrán la siguiente composición:

"Presidente: El Alcalde.

"Vocales: Un representante de los propietarios forestales, otro de los ganaderos y otro de los agricultores, nombrados por la Cámara Agraria.

"Un representante de las Empresas dedicadas al aprovechamiento de productos forestales, radicadas en el término, nombrado por el Alcalde.

"Asesores: Un miembro de la Guardia Civil designado por la Comandancia correspondiente. Un funcionario del I.C.O.N.A. (Ahora Jefatura Provincial de Montes), designado por el Jefe Provincial del Organismo.

"Secretario: El que lo sea del Ayuntamiento.

"2. Los Asesores serán designados entre el personal que tenga su residencia en el término municipal.

"3. Si en el término municipal de que se trate, no reside personal técnico o de Guardería del I.C.O.N.A. (ahora Jefatura Provincial de Montes) o no existe puesto de la Guardia Civil, las autoridades a quien corresponde su nombramiento designarán el representante más idóneo en cada caso.

"4. Las Juntas Locales de extinción de incendios forestales deberán quedar constituidas antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha de declaración del municipio como "Zona de peligro".

"5. Las Juntas promoverán la creación de Grupos Locales de Pronto Auxilio, de acuerdo con lo previsto en los Planes Generales de Defensa en cuanto a su número, composición y medios.

"6. Los Grupos Locales de Ponto Auxilio estarán constituidos por personal voluntario que preferentemente reúna las siguientes condiciones:

- Residencia en el término municipal.
- Aptitud física adecuada.
- Conocimiento del terreno.
- Práctica en los trabajos de cam-

po, a ser posible en los de carácter forestal.

"7. También formará parte de los Grupos Locales de Pronto Auxilio el personal de las Empresas radicadas en el término municipal, dedicadas al aprovechamiento de productos forestales.

"8. El personal de Guardería forestal que resida en el término municipal, formará parte de los Grupos Locales de Pronto Auxilio en calidad de asesor.

"9. La Jefatura Provincial de Montes determinará los planes de adiestramiento convenientes para el personal de los Grupos, señalando los programas y fechas en que se desarrollarán, procurando que tengan lugar antes de la época de mayor peligro y haciéndolos compatibles con los trabajos propios de la zona.

Este adiestramiento se referirá a métodos de extinción, manejo de herramientas y máquinas y seguridad en el trabajo. Su duración será de dos a tres días, alternando clases teóricas y prácticas.

"10. La dotación material y los gastos de funcionamiento se financiarán de acuerdo con lo que prevea los Planes Generales de Defensa".

3.2. Los Alcaldes, como Jefes Locales de Protección Civil, cuando se produzcan incendios forestales en sus respectivos términos municipales, tendrán que personarse con la mayor rapidez posible en el lugar del siniestro para organizar y dirigir los trabajos, adoptar las medidas oportunas y estimular con su presencia a cuantos intervengan en la defensa de los bienes naturales de sus respectivos Municipios. Este cometido se considera de tal importancia, que incluso la Corporación debe tener prevista la sustitución del propio Alcalde, a fin de que la presencia de la autoridad civil a nivel local, quede, en todo caso, asegurada.

3.3. Asimismo los Alcaldes deberán participar sin demora, la existencia de un incendio forestal, al Gobernador Civil de la Provincia y, además, utilizando las oficinas telefónicas, telegráficas o radiotelegráficas, o las emisoras de radio, cursar los avisos necesarios a los Servicios de la Jefatura Provincial de Montes, si su importancia y gravedad los requieren.

En ambos casos se aludirá a lo siguiente:

a) Características del incendio y de su posible evolución.

b) Los medios locales con los que, normalmente, se cuenta para su extinción.

c) Si es necesario el asesoramiento técnico del personal del I.C.O.N.A.

d) Si debe alertarse a otros medios provinciales porque se prevea puede necesitarse su ayuda.

e) Si por el Gobierno Civil debe disponerse la intervención de Servicios Cooperativos de Protección Civil.

f) Si por el Gobernador Civil debe, a petición de la Dirección Técnica de la extinción, requerir la ayuda de las Fuerzas Armadas.

g) Si la Alcaldía necesita colaboración para la movilización de recursos locales por procedimientos extraordinarios.

3.4. Igualmente los Alcaldes, en caso de incendio forestal, adoptarán las siguientes medidas especiales:

a) Recabar el asesoramiento técnico del personal de la Jefatura Provincial de Montes.

b) Proceder a la movilización de los medios ordinarios y permanentes que existen en la localidad, y especialmente los Grupos Locales de Pronto Auxilio.

c) Movilizar, igualmente, si fuera necesario, las personas útiles varones, en edades comprendidas entre los 18 y 60 años, que se encuentren en el término municipal.

d) Solicitar la asistencia de la Guardia Civil para organizar la movilización de recursos y asegurar el orden en la zona afectada, así como en las vías de acceso a la misma.

e) Utilizar, en caso necesario, los caminos existentes en las fincas forestales y agrícolas.

f) Abrir cortafuegos de urgencia en las fincas públicas o privadas de finalidad forestal o agrícola.

g) Servirse de aguas públicas y privadas.

h) Interesar del Gobernador Civil los medios provinciales que sean necesarios y, en particular, los de los servicios operativos de Protección Civil. En cuanto a la ayuda de las Fuerzas Armadas, la petición al Gobernador Civil debe partir de la Dirección Técnica de la extinción.

3.5. En cuanto a las personas que, sin causa justificada se nieguen a prestar su colaboración o auxilio, después de haber sido requeridas por la Autoridad Local, o a sus agentes, se estará a lo indicado en el epígrafe 1.5.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, confiando en la colaboración ciudadana y de todos los Agentes de la Autoridad para velar por su mejor aplicación.

Avila, 31 de Mayo de 1985

El gobernador civil, Fdo. José Luis Machuca García.

El Delegado Territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, Fdo. José Lucena Navarro.

A N E X O

DISPOSICIONES DE INTERES EN LA MATERIA

ORDEN DE PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE 13 DE MARZO DE 1981 POR LA QUE SE ESTABLECE CON CARACTER PROVISIONAL, EL PAGO POR GASTOS DERIVADOS DE LA EXTINCION DE INCENDIOS (B.O.E. del 20 de Marzo)

De conformidad con el artículo cuarto del Real Decreto 2695/1980, de 4 de noviembre, por el que se establece, con carácter provisional, el pago de indemnizaciones por gastos derivados de la extinción de incendios forestales, se hace preciso dictar las disposiciones necesarias para que puedan ser formuladas las cuentas justificativas correspondientes con el fin de atender sin más demoras los gastos realizados en la última campaña de incendios y en las que sigan.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Agricultura, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo primero.—Los gastos a los que se referirán las cuentas que se formulen serán los realizados en los incendios forestales ocurridos en montes a cargo de I.C.O.N.A. durante el año 1980 y siguientes:

Artículo segundo.—Los conceptos incluidos en las cuentas serán de acuerdo con el artículo primero, dos, del Real Decreto 2695/1980, de 4 de noviembre, los siguientes:

1. GASTOS DE MOVILIZACION DE PERSONAL.

1.1. **Jornales:** Serán los devengados por personal civil movilizado para la extinción, excluyéndose el personal funcionario, contratado o eventual, tanto de la Administración Central como de la Local y de la Autónoma, que por su actividad habitual esté obligado a participar en los trabajos de extinción.

1.2. **Transporte:** Comprenderá facturas de gasolina o gasóleo de vehículos oficiales utilizados efectivamente en la extinción o en la movilización de personal. Podrá incluir gastos a tarifa oficial de otros vehículos movilizados por la autoridad civil o por el I.C.O.N.A. cuando no se disponga de los anteriores.

1.3. **Avituallamiento:** Comprenderá exclusivamente gastos por comestibles y bebidas consumidos en el monte por el personal que ha intervenido en la extinción.

2. GASTOS DE MOVILIZACION DE PERSONAL DEL EJERCITO Y DE LA GUARDIA CIVIL

2.1. **Desplazamiento:** Comprenderá los pluses devengados por Jefes, Oficiales y Suboficiales del Ejército, así como por los miembros de la Guardia Civil, de acuerdo con la normativa vigente sobre indemnizaciones por razón de servicio, y alcanzará únicamente al personal que de modo expreso esté incluido en la orden de salida dada por el Jefe de la Unidad Militar o de la Comandancia de la Guardia Civil en que se encuentre destinado.

2.2. **Transporte:** Comprenderá exclusivamente facturas de gasolina o gasóleo de vehículos oficiales utilizados efectivamente en la extinción o en la movilización de personal.

2.3. **Avituallamiento:** Comprenderá exclusivamente gastos por comestibles y bebidas consumidos en el monte por el personal que ha intervenido en la extinción.

Artículo tercero.—La cuenta se compondrá de los siguientes puntos:

1. DOCUMENTACION GENERAL.

1.1. Careta de la cuenta en que se indique fecha del siniestro, término municipal, montes afectados por el incendio en cuya extinción se produjeron los gastos e importación total de los mismos.

1.2. Índice de documentos comprendidos en la cuenta.

1.3. Copia del parte de incendio redactado por ICONA.

1.4. Informe técnico del Jefe Provincial o, en su caso, del Inspector Regional del ICONA sobre el incendio y superficie afectadas por el mismo, así como la procedencia de los gastos indemnizables y la realidad de los servicios prestados.

2. GASTOS DE PERSONAL.

2.1. **Jornales de personal civil:** Listillas de jornales con indicación de los números del Documento Nacional de Identidad y certificación del Jefe Provincial del ICONA o del Alcalde acreditativa de que el personal en ellas incluido es el que ha intervenido efectivamente y no está excluido por lo indicado en el art. segundo, uno.

2.2. **Desplazamiento de personal militar:** Listillas de pluses con indicación de los números del Documento Nacional de Identidad y certificación del Jefe de la Unidad Militar o de la Comandancia de la Guardia Civil de que este personal ha recibido orden

expresa de salida para la extinción.

3. GASTOS DE TRANSPORTES

Facturas justificativas de los gastos realizados con el conforme de la autoridad que los haya ordenado y certificación del Jefe Provincial del ICONA o del Alcalde si afecta al personal civil o del Jefe de la Unidad Militar o de la Comandancia de la Guardia Civil si afecta al personal a sus órdenes.

4. GASTOS DE AVITUALLAMIENTO.

Facturas justificativas de los gastos realizados con el conforme de la autoridad que los haya ordenado y certificación del Jefe Provincial del ICONA o del Alcalde si afecta a personal civil o del Jefe de la Unidad Militar o de la Comandancia de la Guardia Civil si afecta a personal a sus órdenes.

5. VISTO BUENO DEL GOBERNADOR CIVIL RESPECTIVO EN EL CASO DE LAS CUENTAS FORMULADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo cuarto.—Las cuentas se remitirán al Fondo de Compensación de Incendios Forestales agrupadas por trimestres naturales, pudiendo remitirse en el plazo más corto cuando los importes acumulados sumen más de 500.000 pesetas.

REAL DECRETO 2695/1980, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, DE 4 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE CON CARACTER PROVISIONAL EL PAGO DE INDEMNIZACIONES POR GASTOS DERIVADOS DE LA EXTINCION DE LOS INCENDIOS FORESTALES. (B.O.E. de 17 de FORESTALES. (B.O.E. DE 17 DE DICIEMBRE)

La Ley ochenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, sobre Incendios Forestales, así como su Reglamento de Ejecución, aprobado por Decreto tres mil setecientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, tras regular todo lo concerniente a la prevención y extinción de estos siniestros y establecer una serie de medidas para la reconstrucción de las riquezas forestales afectadas por el fuego, creó como auténtica y obligada novedad en nuestra legislación, un Fondo de Compensación de Incendios Forestales, que, integrado en el Consorcio de Compensación de Seguros del Ministerio de Hacienda, tendría por fin garantizar, en caso de siniestro, las consiguientes indemnizaciones pecuniarias a los

propietarios de los montes afectados, proporcionadas al valor de las pérdidas causadas por el fuego, el pago de los gastos ocasionados en los trabajos de extinción y, finalmente, las indemnizaciones por los accidentes o daños sufridos por las personas que colaboran en tales trabajos.

No obstante, y a pesar que la afiliación al Fondo de Compensación estableció como obligatoria para todos los propietarios de terrenos forestales, determinadas circunstancias de tipo económico han impedido la implantación total del sistema asegurador previsto en la Ley y el Reglamento de Incendios Forestales estando cubiertos ahora tan sólo los riesgos personales que afecten a todas aquellas personas que cooperen en los trabajos de extinción de estos siniestros, y siendo sufragados con cargo a los Presupuestos del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) los gastos que se originan en el desarrollo de aquellos trabajos que afectan a los montes que se encuentran bajo su administración y tutela.

Como quiera que la normativa vigente prevé la movilización de todos los varones de dieciocho a sesenta años, así como que la primera autoridad civil de la provincia pueda solicitar el auxilio y la colaboración de las Fuerzas Armadas en el supuesto de que un incendio forestal alcance proporciones que rebasen las posibilidades de su extinción con los medios locales o provinciales ordinarios, se hace necesario establecer con carácter provisional, hasta tanto funcione plenamente el Fondo de Compensación, el procedimiento para el pago de indemnizaciones por gastos derivados de la extinción.

En su virtud, con el informe favorable del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Con carácter provisional y hasta que entre en pleno funcionamiento el Fondo de Compensación de Incendios Forestales, las indemnizaciones por los gastos de su extinción en los montes tutelados por ICONA se regulará por el presente Real Decreto.

Dos. Tales indemnizaciones corresponderán a los siguientes conceptos:

a) Los gastos producidos por la movilización de personas (jornales, transporte y avituallamiento en el monte), conforme al punto tres del artículo doce de la Ley ochenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho,

de cinco de diciembre.

b) Los gastos originados al personal del Ejército y a los miembros de la Guardia Civil (desplazamiento, transporte y avituallamiento) de acuerdo con el punto tres del artículo trece de la expresada Ley.

Artículo segundo.—Uno. Las indemnizaciones serán satisfechas por el Consorcio de Compensación de Seguros con cargo al Fondo de Compensación de Incendios Forestales y dentro de la cuantía de la dotación a que se refiere el artículo tercero, previa formulación de la cuenta en firme correspondiente por ICONA, o, en su caso, por el Ayuntamiento del término en que haya ocurrido el incendio, con el visto bueno del Gobernador Civil respectivo, si se trata de gastos de personal civil, o por el Gobierno Civil, si se trata de gastos de la Guardia Civil, o por el Ministerio de Defensa, en los casos de gastos de las Fuerzas del Ejército.

Dos. Las cuentas incluirán un informe técnico del ICONA con respecto al incendio y superficies afectadas por el mismo, así como la procedencia de los gastos indemnizables y la realidad de los servicios prestados.

Artículo tercero.—Uno. El Fondo de Compensación de Incendios Forestales se nutrirá, a estos efectos, con la dotación que ha de incluirse en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados, destinada al Seguro de Incendios Forestales e integrada en la subvención estatal que ha de figurar en los Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con el Real Decreto dos mil trescientos veintinueve/mil novecientos setenta y nueve de catorce de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley ochenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de veintiocho de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados.

Dos. La Entidad estatal de Seguros Agrarios deberá consignar en el Presupuesto del Plan anual de Seguros Agrarios Combinados las partidas necesarias para cubrir dichas indemnizaciones. En el supuesto de producirse excedentes se acumularán a la dotación del ejercicio siguiente.

En caso de que dichas partidas fuesen insuficientes, el ICONA, con cargo a los créditos que figuran en su presupuesto para estos fines, transferirá al Fondo de Compensación de Incendios Forestales los recursos necesarios para su cobertura.

Tres. La dotación presupuestaria aprobada en cada Plan anual de Seguros Agrarios Combinados se transferirá íntegramente al Fondo de Compensación de Incendios Forestales, previa solicitud de este Organismo.

Artículo cuarto.—Se autoriza a los Ministerios de Agricultura y de Hacienda para dictar las disposiciones

necesarias al desarrollo del presente Real Decreto.

ORDEN DE 16 DE JUNIO DE 1981, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, SOBRE ELEVACION DE LAS INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDEN A LAS PERSONAS QUE SUFRAN ACCIDENTES AL COLABORAR EN LOS TRABAJOS DE EXTINCION DE INCENDIOS FORESTALES (B.O.E. DEL 27)

Las Ordenes de este Ministerio de fechas 21 de mayo de 1977, 7 de julio de 1978, 2 de julio de 1979 y 27 de junio de 1980 establecieron las normas con arreglo a las que el Fondo de Compensación de Incendios Forestales garantiza el pago de las indemnizaciones correspondientes a los accidentes corporales sufridos por aquellas personas que, con motivo de su participación en los trabajos de extinción de los incendios forestales, resultaran lesionadas.

Las citadas normas se dictaron con carácter provisional hasta tanto se pusiese íntegramente en vigor el sistema asegurador previsto en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, y en el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, con la finalidad de corregir la anómala situación de carencia de protección en que se encontraban las personas que al cooperar en la lucha contra los incendios forestales, de modo voluntario o movilizados por las autoridades competentes, resultasen accidentadas.

Las referidas Ordenes ministeriales contemplaban la prórroga anual de la mencionada cobertura de dichos accidentes corporales y su vigencia ha sido prorrogada, con carácter indefinido, por la Orden ministerial de 27 de junio de 1980.

En virtud de todo lo expuesto, visto el acuerdo favorable adoptado por la Junta de Gobierno del Fondo de Compensación de Incendios Forestales, así como el informe que en el mismo sentido ha emitido el Ministerio de Agricultura y de conformidad con la propuesta formulada por la Delegación General de Seguros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cobertura de los accidentes corporales sufridos por las personas que intervengan en los trabajos de extinción de los incendios forestales será garantizada, con carácter indefinido, por el Fondo de Compensación de Incendios Forestales con arreglo a las normas contenidas en las Ordenes de este Ministerio de 21 de junio de 1977 ("Boletín Oficial del Estado" de 2 de julio), de 7 de julio

de 1978 (B.O.E. de 12 de julio), de 2 de julio de 1979 ("Boletín Oficial del Estado" del 5 de julio) y 27 de junio de 1980 ("Boletín Oficial del Estado" de 14 de julio), con las modificaciones que se señalan en los siguientes párrafos.

Segundo.—El precio del referido riesgo para el período 1 de julio de 1981 a 30 de junio de 1982 será satisfecho por el ICONA y su cuantía es la fijada en el nuevo estudio confeccionado por la Comisión Técnica correspondiente, que ha sido informada favorablemente por el Ministerio de Agricultura, conforme exige el artículo 103 del Reglamento de Incendios Forestales y cuyo estudio queda aprobado con el carácter provisional que señala dicho artículo.

Tercero.—Se modifica la tabla de indemnizaciones por daños personales y será la que se establece como anexo a la presente orden.

Cuarto.—Se faculta al Director General de Seguros, Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros, para dictar las normas complementarias que requiera la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

A N E X O

TABLA DE INDEMNIZACIONES

	Pesetas
a) Muerte	2.000.000
b) Incapacidad permanente:	
1.ª categoría	2.600.000
2.ª categoría	2.000.000
3.ª categoría	1.000.000
4.ª categoría	750.000
5.ª categoría	500.000
6.ª categoría	300.000
c) Incapacidad temporal:	
Primer grupo	182.000
Segundo grupo	91.000
Tercer grupo	30.000
Cuarto grupo	21.000
Quinto grupo	9.000

**REAL DECRETO 3159/1982,
DE 12 DE NOVIEMBRE, PARA
DECLARACION DE ZONA DE
PELIGRO DE INCENDIOS FO-
RESTALES EN ASTURIAS,
AVILA Y CACERES
(B.O.E. DEL 24)**

La Ley ochenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, sobre Incendios Forestales,

prevé la declaración de "zonas de peligro" para determinadas comarcas en las que existan masas forestales que requieran especial protección contra este tipo de siniestros. Su Reglamento, aprobado por Decreto tres mil setecientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, desarrolla el procedimiento de declaración.

Superada la etapa inicial de establecimiento de un sistema generalizado mínimo de defensa contra incendios en todas las masas forestales y agravado el problema de los últimos años al haberse incrementado el número de siniestros y las pérdidas económicas y ecológicas a límites difícilmente compatibles con la conservación de la cubierta vegetal leñosa, resulta necesario y urgente proceder a la declaración de zonas de peligro, con el fin de determinar las comarcas prioritarias por sus valores productivos, protectores y de recreo en las que deban intensificar los trabajos de defensa.

En consecuencia y, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara zona de peligro de incendios forestales las comarcas de las provincias de Asturias, Avila y Cáceres, compuestas por los términos municipales completos que se relacionan en el anexo.

Artículo segundo.—Los Alcaldes de los municipios comprendidos en la zona de peligro constituirán en plazo inmediato las Juntas Locales de Extinción, de acuerdo con lo previsto en el artículo setenta y seis del Reglamento de Incendios Forestales. Las Juntas procederán a la organización de Grupos Locales de Pronto Auxilio, según las normas que, a tal fin, deberá dictar el ICONA.

Artículo tercero.—Durante la época de peligro, el empleo del fuego en operaciones tales como quema de rastrojos y de residuos agrícolas o forestales, carboneo, destilación con equipos portátiles o cualquiera otra finalidad, requieren autorización previa del ICONA.

Artículo cuarto.—El ICONA promoverá la acción inmediata de defensa de los montes a su cargo, realizando los trabajos correspondientes a la presente campaña e incluyendo en los

presupuestos anuales las partidas correspondientes a las actuaciones que se prevean en el Plan de Defensa.

Artículo quinto.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, podrá subvencionar hasta el veinticinco por ciento de los trabajos realizados por propietarios par-

ticulares en montes comprendidos dentro de la zona de peligro y afectados por los proyectos derivados de un Plan de Defensa, cuantificándose dicha partida por las propuestas presentadas por los propietarios en el año anterior. Los trabajos subvencionables serán los de apertura y limpieza de áreas, cortafuegos y zonas estratégicamente situadas de acuerdo con la localización del peligro, así como la creación y conservación de depósitos y puntos de toma de agua.

Artículo sexto.—El Banco de Crédito Agrícola, conforme a lo previsto en el artículo treinta y siete del Reglamento de la Ley sobre Incendios Forestales, otorgará créditos destinados a financiar las obras y trabajos que tenga efecto preventivo en orden a los incendios.

Artículo séptimo.—A efectos de la protección para el año mil novecientos ochenta y tres y siguientes el ICONA redactará en el plazo de seis meses, a partir de la presente declaración, los Planes Provinciales de Defensa, indicando las medidas y trabajos de prevención y extinción que deberán realizarse para alcanzar un grado de protección proporcional al peligro de incendios existentes en la zona, así como el calendario para su realización, procediéndose seguidamente a la redacción y ejecución de los proyectos en que deban concretarse dichos Planes de Defensa, de acuerdo con las previsiones del Reglamento de Incendios Forestales.

Artículo octavo.—El ICONA tendrá en cuenta los Planes de Defensa para la distribución de los medios de extinción que se adquieran o contraten cada año con cargo a su presupuesto.

Artículo noveno.—El Principado de Asturias, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos respectivos colaborarán dentro de sus posibilidades al funcionamiento de los Grupos Locales de Pronto Auxilio en la extinción de los incendios.

Artículo décimo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las normas complementarias que juzgue necesarias en orden al mejor desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

A N E X O:

TERMINOS MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE AVILA

Adrada, La
 Arenal, El
 Arenas de San Pedro
 Barraco, El
 Burgo de Osma
 Candeleda
 Casavieja
 Casillas
 Cebros
 Cuevas del Valle
 Fresnedilla
 Gavilanes
 Guisando
 Herradón de Pinares, El
 Higuera de las Dueñas
 Hornillo, El
 Hoyocásero
 Hoyo de Pinares
 Hoyos del Espino
 Hoyos de Miguel Muñoz
 Lanzahita
 Mijares
 Mombeltrán
 Navahondilla
 Navalacruz
 Navalmoral de la Sierra
 Navalosa
 Navalperal de Pinares
 Navaluenga
 Navaquesera
 Navarredonda de Gredos
 Navarredondilla
 Navarrevisca
 Navas del Marqués, Las
 Navatalgordo
 Pedro-Bernardo
 Peguerinos
 Piedralaves
 Poyales del Hoyo
 San Bartolomé de Pinares
 San Esteban del Valle
 San Juan del Molinillo
 San Juan de la Nava
 San Martín del Pimpollar
 Santa Cruz de Pinares
 Santa Cruz del Valle
 Santa María del Tiétar
 Serranillos
 Sotillo de la Adrada
 Tiemblo, El
 Villarejo del Valle

ORDEN DE 11 DE MAYO DE 1984, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, POR LA QUE SE APRUEBA EL PLAN GENERAL DE DEFENSA CONTRA INCENDIOS FORESTALES DE LA PROVINCIA DE AVILA

Vista la propuesta de esta Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, en relación con el Plan general de defensa contra incendios forestales de la provincia de Avila, redactado por el Servicio Provincial del ICONA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7.º del Real Decreto 3159/1982, de 12 de noviembre, por el que se declara zona de peligro a una serie de municipios de dicha provincia,

Este Ministerio ha resuelto lo que sigue:

Queda aprobado el Plan General de Defensa contra Incendios Forestales de la Provincia de Avila para el período 1984/1988 con el siguiente condicionado:

PRIMERO.—En la ejecución del Plan se tendrá en cuenta:

a) En los trabajos de ordenación de combustible se estructurarán la red de áreas cortafuegos de forma que se consiga un mosaico de zonas arboladas y desarboladas, conectando entre sí áreas de cultivo, pastizales, zonas de acampada, etc. y formando una red por carretera y otras barreras naturales.

b) Para la reducción del problema de los fuegos intencionados, el Servicio Provincial del ICONA mantendrá informado al Gobierno Civil de las causas estimadas de los incendios que se vayan produciendo, a efectos de identificación y persecución de los causantes.

c) De acuerdo con la distribución de la propiedad, es aconsejable que durante la ejecución del Plan se trate de equilibrar la aportación de los

distintos propietarios y Entidades interesados, para conseguir un reparto equitativo de las cargas frente a un problema que afecta a toda clase de personas.

SEGUNDO.—Su financiación en los conceptos a cargo del ICONA, queda supeditada a las disponibilidades presupuestarias del Instituto y a las previsiones que realicen en el futuro la Comunidad Autónoma de Castilla-León, teniendo en cuenta la necesaria protección de todos los montes del territorio nacional.

TERCERO.—Para promover la financiación de los conceptos correspondientes a otras Entidades y personas, el Servicio Provincial del ICONA enviará copia del Plan al Gobierno Civil y a la Diputación Provincial, recabando su colaboración.

CUARTO.—De acuerdo con el artículo 41 del Reglamento de Incendios Forestales, el Servicio Provincial del ICONA, teniendo en cuenta el Plan General de Defensa, propondrá los perímetros forestales en los que deban aplicarse medidas preventivas concretas, señalando las condiciones técnicas mínimas que deban cumplirse. Una vez aprobada dicha propuesta se pondrá en conocimiento de los propietarios incluidos en cada perímetro, mediante comunicación a los Ayuntamientos respectivos para que procedan a prestar las Memorias o proyectos de ejecución, de acuerdo con el artículo 42 del Reglamento de Incendios Forestales.

El Servicio Provincial del ICONA redactará los proyectos relativos a montes a cargo del Instituto.

QUINTO.—Las subvenciones previstas para realización de estos trabajos se aplicarán de acuerdo con lo previsto en dicho Reglamento y en el citado Real Decreto 3159/1982.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de mayo de 1984
 EL MINISTRO, **Carlos Romero Herrera.**